



NORMATIVA REGULADORA DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Aprobada en Consejo de Gobierno del 13 de marzo de 2009.

PREÁMBULO

La Constitución establece, entre las competencias exclusivas del Estado, la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos. La Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades (LOU) distingue entre enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, cuyo establecimiento corresponde al Gobierno Central, y enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos, que deben ser establecidos por las propias Universidades en uso de su autonomía.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la regulación de las enseñanzas universitarias oficiales regula la obtención, expedición y homologación de títulos universitarios. Este Real Decreto prevé la posibilidad de que los títulos universitarios no oficiales se inscriban, a efectos informativos, en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Pero, aunque diferencia y elimina cualquier confusión sobre el carácter y efectos de los títulos académicos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y los títulos que compete establecer a las propias Universidades, sin embargo no señala los requisitos para la obtención de estos títulos propios de las Universidades, ni las correspondientes cuestiones de procedimiento.





En consecuencia, este tipo de enseñanzas, cuyo provecho radica en que responden a necesidades e intereses concretos del entorno social, tanto culturales, como científicos, profesionales o artísticos, deben quedar reguladas mediante una norma específica de desarrollo, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Granada y la normativa reguladora de la Escuela de Posgrado.

Todo ello justifica la presente Normativa, en la que se regulan, dentro del respeto a las disposiciones de rango superior, las Enseñanzas y Títulos Propios de la Universidad de Granada, determinándose las denominaciones a utilizar y estableciéndose los requisitos para su desarrollo.

CAPÍTULO PRIMERO

ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Artículo 1.

- 1. La Universidad de Granada, en uso de su autonomía, podrá impartir enseñanzas conducentes a la obtención títulos propios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y demás normas de desarrollo sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, así como en sus Estatutos.
- 2. Estas enseñanzas podrán consistir en estudios de especialización, ampliación, actualización de conocimientos y de perfeccionamiento profesional, científico o artístico, y de formación permanente tanto de grado como de posgrado.
- 3. La superación de los correspondientes estudios dará derecho, en su caso, a la obtención del correspondiente título o diploma otorgado por la Universidad de Granada.

Universidad

4. El alumnado que curse estas enseñanzas propias tendrá un régimen

especial, de acuerdo a lo especificado en los Estatutos de la Universidad de

Granada.

5. Asimismo, la Universidad de Granada establecerá enseñanzas de extensión

universitaria, de duración variable, encaminadas a la difusión y divulgación de

los conocimientos, la ciencia y la cultura en amplias capas de la sociedad.

Estas enseñanzas se establecerán preferentemente en colaboración con otras

entidades públicas o privadas.

6. Las enseñanzas propias se reconocerán académicamente en las

enseñanzas de grado y posgrado oficiales de la Universidad de Granada,

según la normativa vigente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.8 y

19.2.a) del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Artículo 2.

La denominación de estos diplomas y títulos propios en ningún caso podrá ser

coincidente con la de los títulos universitarios de carácter oficial, sin que ni su

denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos

puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los

artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 1393/2007.

Artículo 3.

1. Las enseñanzas propias de la Universidad de Granada irán encaminadas a

la obtención de alguna de las siguientes titulaciones específicas:

a) Título Propio de Diplomado por la Universidad de Granada. Podrá ser

obtenido por el alumnado que, reuniendo los requisitos exigibles para el acceso





a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, supere un mínimo de 180 créditos ECTS y supere las pruebas establecidas en el programa de estudios.

- b) Título Propio de Máster por la Universidad de Granada. Podrá ser obtenido por el alumnado que, reuniendo los requisitos exigibles para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster, supere entre 60 y 120 créditos ECTS, así como las pruebas establecidas en el programa de estudios.
- c) Título Propio de Experto por la Universidad de Granada. Podrá ser obtenido por el alumnado que, reuniendo los requisitos exigibles para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster, supere entre 30 y 60 créditos ECTS, así como las pruebas establecidas en el programa de estudios.
- d) Diplomas de especialización, de actualización didáctica, de formación permanente o de adecuación profesional. Podrá ser obtenido por el alumnado que supere un mínimo de 1,5 créditos ECTS en la acción formativa correspondiente.
- e) Aquellos otros que, en el marco de la legislación vigente, se pudieran definir.
- 2. Asimismo, los módulos contenidos en las enseñanzas conducentes a títulos de posgrado podrán dar lugar al diploma correspondiente, siempre que sean ofrecidos como enseñanzas independientes.
- 3. A propuesta de la Dirección de las enseñanzas, y previa autorización del Consejo Asesor de Posgrado de la Escuela de Posgrado, podrán obtener los títulos y diplomas a que se refiere este artículo quienes no cumplan las condiciones expresadas en el número 1 de este artículo, siempre que acrediten capacitación, experiencia profesional, currículo académico, cualificación científica o superen la prueba específica que, en su caso, se establezca.
- 4. La Universidad de Granada organizará a través de la Escuela de Posgrado todas aquellas actividades que estime oportunas para la actualización del





profesorado en aras a conseguir una mejora de la calidad de la enseñanza y establecerá los cauces oportunos para su desarrollo utilizando las nuevas tecnologías para la enseñanza a distancia. Para ello, la Escuela de Posgrado colaborará con el Vicerrectorado para la Garantía de la Calidad propiciando la elaboración de programas, ya sean propios o interuniversitarios. Estas actividades serán llevadas a cabo con financiación de la propia Universidad o con la que a tal fin se consiga a través de convocatorias externas a la propia Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 4.

La implantación de estas enseñanzas responderá a necesidades científicas, profesionales y sociales sin pretender sustituir en ningún caso a aquéllas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, por lo que su carga lectiva no podrá incluir más del 10% de los contenidos de las materias que se contengan en un plan de estudios oficial.

Artículo 5.

1. El establecimiento de las enseñanzas propias de la Universidad de Granada podrá ser realizado a propuesta de profesores/as o investigadores/as de la misma con programas presentados por los Departamentos, Institutos, Grupos de Investigación, Centros, Servicios, Colegios Mayores Universitarios y la Fundación de la Universidad. Asimismo, podrán ser promovidas por la Escuela de Posgrado. También podrán promoverlas, o participar en ellas, organismos e instituciones externas a la Universidad de Granada a través, tanto de convenios





de colaboración específicos, como por iniciativa de los órganos de relación externa de la Universidad.

2. Las enseñanzas se desarrollarán bajo la dirección de un Profesor de la Universidad de Granada, que será el responsable de las mismas. Previa autorización de la Escuela de Posgrado, y de manera excepcional, quienes no ostenten esta condición de profesor universitario podrán dirigir las enseñanzas propias propuestas, siempre que en ellos concurran circunstancias acreditadas de capacitación, experiencia profesional, currículo académico o cualificación científica.

En caso de que las enseñanzas propias sean promovidas por la propia Escuela de Posgrado, la Dirección correrá a cargo de la persona designada por aquella. Cuando sean promovidas por organismos e instituciones externas a la Universidad de Granada, serán dirigidas por aquella persona designada por el citado organismo o institución externa a la Universidad de Granada, previa aprobación de ésta.

En cualquier caso, un profesor/a de la Universidad no podrá dirigir ni coordinar, al mismo tiempo, más de dos títulos propios.

El profesorado que participe como director o coordinador en enseñanzas reguladas por esta normativa deberá informar de ello al Departamento al que pertenezca.

3. La carga lectiva de las enseñanzas propias de la Universidad de Granada se establecerá en créditos europeos (ECTS). El concepto y modo de asignación del crédito se determinará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.





Artículo 6.

 Dado que corresponde a la Universidad de Granada garantizar la calidad científica y docente de estas enseñanzas, los proyectos serán presentados en la Escuela de Posgrado, entidad a la que corresponderá el control previo y el seguimiento de su calidad.

Con tal objeto, la Escuela de Posgrado someterá todas las propuestas de acciones formativas al informe del Consejo Asesor de Posgrado de la misma. Además, los proyectos conducentes a Títulos propios de Diplomado, Máster y Experto deberán ser previamente evaluados por dos especialistas académicos y/o profesionales, ajenos al proyecto, y relacionados con la materia propuesta. En el caso de propuestas de acciones formativas a impartir de forma virtual, la Escuela de Posgrado podrá requerir informe a la unidad de enseñanzas virtuales de la Universidad de Granada sobre su calidad y viabilidad técnica.

Si los informes de los expertos independientes y/o del Consejo Asesor de Posgrado de la Escuela de Posgrado fueran negativos, ésta remitirá las objeciones formuladas a los proponentes de la actividad formativa para que sean subsanadas. Si los defectos no se subsanasen, no se impartiría la acción formativa propuesta.

- 2. Una vez informada favorablemente la propuesta, la Escuela de Posgrado elevará las propuestas de acciones formativas conducentes a Títulos propios de Diplomado, Máster y Experto al Consejo de Gobierno para su aprobación. Las enseñanzas conducentes a Diplomas serán aprobadas directamente por el Consejo Asesor de Posgrado.
- Una vez aprobadas las acciones formativas por el órgano correspondiente,
 la Escuela de Posgrado enviará los proyectos de Diplomado, Máster,





Experto y Cursos Complementarios al Consejo Social para el establecimiento de su correspondiente régimen económico.

4. La Escuela de Posgrado aplicará los procedimientos de evaluación y control que sean precisos para el seguimiento de la calidad de las enseñanzas propias durante su impartición.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 7.

Las propuestas de los programas docentes para el desarrollo de las enseñanzas propias de la Universidad de Granada se presentarán en la Escuela de Posgrado en la forma en que se establezca y serán acompañadas de una memoria en la que se incluya:

A) Proyecto docente que contenga:

- 1. Nombre o denominación del Título propuesto.
- 2. Titulación a que conducirá la enseñanza propuesta, precisando su carácter de título propio y no oficial y, en su caso, su incidencia o relación con las enseñanzas oficiales.
- 3. Perfil de entrada y/o titulaciones del alumnado. En la propuesta se concretarán los requisitos mínimos de acceso requeridos al alumnado y las condiciones que debe cumplir para seguir el curso adecuadamente. Se harán constar, asimismo, los criterios de selección, y en su caso, otros requisitos que sean precisos para la obtención del título.
- Alumnado que, por su currículo pueda solicitar el reconocimiento de los correspondientes estudios, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, en las Titulaciones impartidas en la Universidad de Granada.
- 5. Perfil de salida y aplicaciones profesionales. Se indicarán las posibles salidas profesionales que, a juicio de la Dirección académica, puedan





tener el alumnado de estas enseñanzas, indicando la contribución del curso a su formación.

- 6. Los proponentes y ejecutores de las enseñanzas propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1.
- 7. La Dirección y/o Coordinación responsable.
- 8. Presentación y objetivos.
- 9. Número de créditos y duración del curso en horas.
- 10. Programa académico en el que se incluirá el contenido pormenorizado de la enseñanza que se propone, con descripción de los módulos temáticos, de los contenidos teóricos y prácticos fundamentales, de la carga lectiva tanto teórica como práctica que corresponda a cada epígrafe, y profesorado que se encarga de su impartición.
- 11. Profesorado responsable de la docencia, con indicación de su procedencia, categoría académica, dedicación, módulo temático y créditos que impartirá. Cuando se proponga docencia a impartir por profesorado externo a la Universidad de Granada se acompañará del currículo normalizado de cada uno. Este requisito sólo será exigible la primera vez que el profesor imparta docencia en un Título propio de la Universidad de Granada.
- 12. Instituciones o centros colaboradores que participen en la enseñanza propuesta.
- 13. En el caso del profesorado que reciba remuneración por esta actividad docente y tenga dedicación a tiempo completo, deberá presentar declaración firmada de no superar las 75 horas o el límite establecido en la legislación vigente.
- 14. Personal que participe, en su caso, en la administración y secretaría del curso.
- 15. Justificación de la propiedad del material informático que se vaya a utilizar en los cursos.





- 16. Los proyectos de enseñanza a distancia deberán, además, aportar con antelación los materiales didácticos para que éstos puedan ser sometidos a evaluación y aprobación, que tendrá en cuenta, en particular:
 - a) La pertinencia científica y didáctica de los mismos.
 - b) La propuesta de vigencia máxima de los materiales didácticos.
 - c) La adecuación de los materiales al canal de difusión a utilizar.
- B.) Estudio económico-financiero que contenga el presupuesto equilibrado y detallado de:

I. Ingresos:

- 1) Precios públicos a abonar por el alumnado. En todo caso, la Universidad de Granada velará para que la cuantía de los precios públicos que se propongan, se adecue a la magnitud del proyecto. No obstante, dicha cuantía se fijará de forma que permita la total cobertura de los gastos necesarios para el seguimiento de las enseñanzas así como la expedición de los títulos o diplomas correspondientes.
- 2) Subvenciones y/o financiación específica de entidades y organismos que patrocinen económicamente el Programa.

II. Gastos del programa:

- 1) Dirección y Coordinación.
- Retribución al profesorado, a los autores de contenidos y tutores en el caso de enseñanzas a distancia, y al personal de administración y servicios.
- 3) Evaluación externa previa a la aprobación del proyecto.
- 4) Difusión y publicidad.
- 5) Funcionamiento (material fungible, desplazamientos, estancias, etc.).
- 6) Material inventariable.





- Compensación, en su caso, por utilización de laboratorios o espacios especializados que comporten un gasto variable, amortización o mantenimiento.
- 8) Gastos de seguro de accidentes.
- 9) Imprevistos y gastos generales (no superiores al 5% de los gastos totales).
- 10) Importe necesario para hacer frente a los precios públicos correspondientes a las plazas de becario, que supondrán un 15% como mínimo de las plazas totales y que no podrán ser reembolsadas en ningún caso por la Universidad de Granada.
- 11) Canon de compensación a la Universidad de Granada por gastos de gestión, uso de las instalaciones básicas, la adopción de sistemas de garantía de la calidad y por el uso de la imagen de la propia Universidad. La cuantía de este canon será del 15% de los ingresos totales.

En casos excepcionales, podrán quedar exentos, total o parcialmente, del canon del 15% aquellas enseñanzas que por su naturaleza y objetivos finales así lo soliciten y justifiquen sus proponentes. Dicha exención, que deberá ser aprobada por el Consejo Social, a propuesta de la Escuela de Posgrado, se considerará como aportación de la Universidad.

En las enseñanzas interuniversitarias, el canon de compensación a la Universidad, una vez fijado su importe conforme a lo dispuesto en el presente apartado, será imputado a cada Universidad participante, de forma proporcional al peso docente y uso de instalaciones que se lleve a cabo en cada una de ellas.

En aquellas enseñanzas desarrolladas con una Empresa o Institución en la que ésta se haga cargo de los gastos sin especificarlos, el canon será:





- a.) En el caso de que sean de matrícula gratuita, un 15% sobre el coste teórico atendiendo a sus características y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
- b.) En el resto de los casos, sobre el 15% del total de los ingresos generados por los precios públicos, conforme a la cuantía que finalmente se establezca. Este canon deberá cubrir, como mínimo, los gastos producidos por la expedición de Títulos o Diplomas.

Cuando se trate de cursos propuestos por Asociaciones, Fundaciones u otras Instituciones sin ánimo de lucro, a fin de obtener financiación para las mismas y en los que el Profesorado que imparta docencia renuncie a la percepción de la retribución correspondiente, ésta revertirá sobre la citada Institución. No obstante, la memoria económica se elaborará conforme se determina en este punto de la presente normativa.

En casos excepcionales, cuando se aprecie un especial interés, el Consejo Social de la Universidad de Granada podrá aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, consignaciones extraordinarias de crédito.

Artículo 8.

- 1. Los precios públicos de estos estudios constituirán los únicos pagos a efectuar por el alumnado a la Universidad de Granada. En los precios públicos se incluirán todos los gastos necesarios para el seguimiento de las enseñanzas y expedición de los títulos o diplomas correspondientes.
- 2. El depósito del importe total o parcial de los precios públicos se hará con antelación al inicio del curso, salvo casos justificados en contrario, y se abonará mediante ingreso en la Cuenta Bancaria de la Universidad de Granada, indicando nombre y código de los servicios académicos. En las enseñanzas de posgrado, si se opta por el sistema de pago fraccionado, deberán cumplirse los plazos acordados y, en todo caso, antes del último mes del curso se deberá

Universidad de Granada

Escuela de Posgrado

haber abonado la totalidad de la matrícula, o decaerá en su derecho al título correspondiente.

Cuando por causas no imputables al alumnado no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

La oferta de cualquier enseñanza podrá suspenderse por la Escuela de Posgrado cuando no se cubra el mínimo del alumnado que permita su autofinanciación y los ajustes presupuestarios necesarios para su realización sean inviables a juicio del proponente.

3. La gestión de las enseñanzas propias se realizará por la Escuela de Posgrado que será el único Centro con competencia para la expedición de Diplomas o Títulos de Enseñanzas Propias de la Universidad de Granada.

Artículo 9.

Cuando las enseñanzas se organicen en colaboración con instituciones, entidades u organismos ajenos a la Universidad de Granada se estará a lo acordado, en su caso, en las estipulaciones del convenio correspondiente respecto a los ingresos y a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 10.

Conforme a los criterios propuestos por el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado, y en las condiciones que disponga el Plan de Ordenación Docente del curso académico correspondiente, la carga lectiva derivada de la impartición en determinadas enseñanzas propias, siempre que no sea remunerada, podrá contabilizarse tanto dentro de la dedicación del profesorado como de los Departamentos correspondientes a los efectos de completar el régimen de dedicación estipulado





Artículo 11.

1. La Universidad de Granada anunciará, al menos con un mes de antelación al de su realización, la oferta de enseñanzas propias, con indicación de la naturaleza de los títulos o diplomas a que den lugar, la denominación de las enseñanzas o programas, su duración en créditos y horas, fechas de celebración, dirección de la Secretaría administrativa, así como las condiciones de acceso a las enseñanzas y obtención de los títulos o diplomas correspondientes, plazas, becas disponibles y reconocimiento de créditos en los títulos reglados.

2. El/la responsable académico/a de cada una de las enseñanzas deberá firmar las actas del alumnado que haya seguido el curso y, simultáneamente, presentar una breve memoria del mismo en la que, como mínimo, deberá hacer constar las alteraciones que hayan supuesto una modificación sustancial del proyecto original aprobado por los órganos de Gobierno, así como todas las incidencias que se hayan podido presentar en el desarrollo del curso.

En aquellos casos en que las actividades se realicen sobre la base de convenios la memoria deberá ajustarse a lo acordado en el mismo.

Artículo 12.

- 1. En el plazo de tres meses desde la finalización del curso, la Escuela de Posgrado deberá presentar el balance económico del curso al responsable académico del mismo.
- 2. El déficit generado por aquellas enseñanzas aprobadas, pero no impartidas, será asumido al 50% por la Universidad de Granada y los proponentes.
- 3. En casos en los que, excepcionalmente, exista superávit sobre lo previsto en el presupuesto, no se admitirán gastos extraordinarios no contemplados sin la previa aprobación del Consejo Asesor de Posgrado de la Escuela de Posgrado. No obstante, no será necesaria aprobación previa, cuando el superávit se adjudique a uno de los siguientes fines:





a.) Como ingreso de una segunda o ulterior edición de la misma acción formativa.

b.) A la dotación de becas extraordinarias o reducción del precio público abonado por los alumnos de la edición de la actividad formativa en la que se ha generado el superávit, o en su defecto al Fondo General de Becas de la Universidad de Granada.

CAPÍTULO CUARTO

REGISTRO DE LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Artículo 13.

1. Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, la Universidad de Granada expedirá los títulos y diplomas correspondientes a estas enseñanzas. Los Títulos de Enseñanzas Propias serán firmados por el

Rector y los Diplomas por la Dirección de la Escuela de Posgrado.

2. Para la consecución de su conveniente homogeneización, la elaboración del texto y formato de los mismos se realizará por la Universidad de manera que no induzcan a confusión con los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Harán, asimismo, mención a la denominación de la enseñanza, carga lectiva en créditos y duración en horas, figurando al dorso el detalle de las materias cursadas, con identificación de los créditos y horas correspondientes a cada una de ellas, así como al trabajo o proyecto fin de curso realizado, en su caso.

Artículo 14.

La Universidad de Granada adoptará las medidas necesarias para la debida constancia en registro universitario de los títulos y diplomas propios.





En particular, se promoverá la inscripción de los Títulos propios de la Universidad de Granada en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, conforme a los requisitos y con los efectos establecidos por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y la normativa que lo desarrolle.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. DENOMINACIONES

Todas las denominaciones contenidas en esta Normativa, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo del titular que las desempeñe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente normativa continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Normativa de Enseñanzas Propias, aprobada por el Consejo de Gobierno el 27 de julio de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada (BOUGR).